

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 22 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 18-001-23-31-001-2017-00167-00
DEMANDANTE: CLAUDIA LEDESMA IBARRA Y
OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN-PROCURADURIA
GENERAL DE LA NACIÓN

ASUNTO : IMPEDIMENTO MAGISTRADOS

Los señores CLAUDIA LEDESMA IBARRA, quien se desempeñó como Procuradora Judicial I Penal de Florencia desde el 10 de septiembre de 2002 hasta el 01 de septiembre de 2016, LIBARDO RAMÓN PLAZA, quien se desempeñó como Procurador 220 Judicial I Penal de Florencia Caquetá desde el 01 de julio de 2010 hasta el 02 de septiembre de 2016, y JOSE MANUEL JAIMES QUINTERO, quien se desempeñó como Procurador 96 Judicial II Penal de Florencia – Caquetá desde el 03 de marzo de 2008 hasta el 05 de octubre de 2016, a través de apoderado judicial han promovido medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio SG N° 000422 del 13 de enero de 2017, Oficio SG N° 007075 del 28 de noviembre de 2016 y Oficio SG N° 006807 del 22 de noviembre de 2016, por medio de los cuales la entidad accionada niega el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial y la reliquidación de sus respectivas prestaciones sociales con base en el 100% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional año a año, incluyendo el 30% de dicha asignación básica que la administración ha asumido como prima especial de servicios sin carácter salarial; así como también negó el pago de la prima especial de servicios equivalente al 30% de la remuneración básica decretada por el Gobierno Nacional, año a año, agregado a la asignación básica.

A título de restablecimiento del derecho solicitan que se reliquiden las prestaciones sociales (gastos de representación, bonificación por servicios prestados, primas de vacaciones, navidad de servicios, cesantías, intereses sobre las cesantías, aportes al sistema de seguridad social en salud, pensión y riesgos profesionales) que

han sido pagadas desde la fechas de sus vinculaciones, incluyendo el 30% que se ha descontado de la asignación básica para darle el tratamiento de prima especial de servicios sin factor salarial, y en consecuencia reconocer y pagar las diferencias prestacionales resultantes y la prima especial de servicios que trata el art. 14 de la Ley 4ta de 1992.

Encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para resolver frente a la admisión de la demanda, se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, de manera conjunta para los suscritos Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, en concordancia con el artículo 131 del CPACA, en los siguientes términos:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso” (Negrilla por el Despacho)

El interés que nos puede asistir en las resultas de esta acción, deviene de encontrarnos en similares situaciones laborales que la demandante, pues el artículo 14 de la Ley 4ta de 1992¹ cobija a: ***“Artículo 14 (...) los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar (...)”***

Es decir, que la norma relacionada también nos aplica en similares condiciones al encontrarnos vinculados a la Rama Judicial como Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, existiendo un conflicto de interés frente al derecho discutido, pues las condiciones de la presunta vulneración a los derechos del demandante, encuentra semejanzas con las de los suscritos, es decir, que lo decidido en este juicio beneficiaría o perjudicaría nuestros intereses.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el impedimento propuesto comprende a todos los Magistrados del Tribunal Administrativo del Caquetá, se

¹ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

remitirán las presentes diligencias al Consejo de Estado – Sección Segunda, para que se decida sobre el impedimento planteado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITASE el presente proceso al CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA, por comprender la causal de impedimento a todo el Tribunal Administrativo del Caquetá, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las respectivas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Magistrada



ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA

Magistrado



EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Magistrado



JESUS ORLANDO PARRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintidós de agosto de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-752-2014-00072-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA (Incidente Regulación de Honorarios)
DEMANDANTE: JHON FERNANDO HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 21 C. Incidente Regulación Honorarios), sería del caso convocar a la audiencia de que trata el Inciso tercero del artículo 129 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., sin embargo advierte el despacho que conforme al principio procesal de la doble instancia contemplado en el artículo 9 del C.G.P., le está vedado a este despacho dar impulso al presente tramite incidental, motivo por el cual dejara sin efectos el auto del 30 de junio de 2017 (fl. 6 C. Incidente Regulación de Honorarios), proferido dentro del presente asunto y mediante el cual se dio traslado a las partes del escrito incidental, con el objeto de que sea el *a quo* quien adelante en primera instancia dicho trámite, y así garantizar la doble instancia dentro del presente tramite incidental para la regulación de honorarios.

De otra parte, y con relación al memorial suscrito por el abogado WILLIAM RICARDO OYOLA LIS (fl. 22 C. Incidente Regulación de Honorarios), el despacho se abstendrá de darle trámite alguno, como quiera que mediante auto del 30 de junio de 2017 se aceptó la revocatoria al poder que le fuera otorgado por el accionante, en consecuencia no cuenta con personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto en tal calidad.

En merito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el auto del 30 de junio de 2017, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite alguno al memorial suscrito por el abogado WILLIAM RICARDO OYOLA LIS, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, veintidós de agosto de dos mil diecisiete

RADICACIÓN: 18-001-33-33-752-2014-00072-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHOAN FERNANDO HURTADO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO

Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ORLANDO PARRA.

Vista la constancia secretarial que antecede (fl. 290 CP.2), el despacho dispondrá tener en cuenta la medida de embargo y retención de los dineros que le fueron reconocidos en favor del señor JHOAN FERNANDO HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.361.124, conforme al Oficio No. 2009 del 19 de julio de 2017, expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia (fls. 277 del CP. 2). Así mismo y aras de garantizar los derechos de la ejecutante, se exhortara a la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia para que en la certificación de vigencia de poder deje la consigna frente a la retención y embargo de los dineros en los topes que señaló el juez que decretó la medida.

De otra parte, y en relación al otorgamiento nuevamente de poder en favor del abogado WILLIAM RICARDO OYOLA LIS (fls. 287 y 289 CP.2), el despacho dispondrá no reconocer personería adjetiva al mismo para actuar como apoderado de la parte actora, como quiera que a folio 296 del Cuaderno Principal No. 2, reposa memorial mediante el cual el actor ratifica como apoderado al abogado HUGO FREDDY MOTTA CABRERA, solicitando no tener en cuenta el otorgamiento de poder antes descrito, en atención a que refiere que dicho documento lo firmó estando en la cárcel y no sabía muy bien que era lo que en realidad suscribía.

En merito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

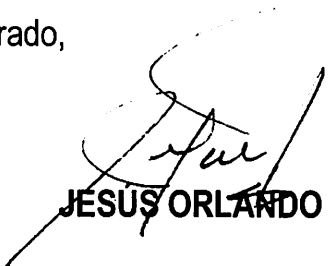
PRIMERO: TÉNGASE en cuenta la medida de embargo y retención de los dineros que le fueron reconocidos en favor del señor JHOAN FERNANDO HURTADO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.102.361.124, conforme a lo expuesto. Comuníquese esta decisión el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia.

SEGUNDO: EXHÓRTESE a la Secretaría del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Florencia para que en la certificación de vigencia de poder deje la consigna frente a la retención y embargo de los dineros en los topes que señaló el juez que decretó la medida.

TERCERO: NO reconocer personería adjetiva al abogado WILLIAM RICARDO OYOLA LIS, para actuar como apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



JESÚS ORLANDO PARRA